

**Síntesis
SUP-RAP-193/2024**

PROBLEMA JURÍDICO:

Derivado de la revisión al informe de ingresos y gastos de precampaña en el estado de Chiapas, el Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de una infracción en materia de fiscalización por parte del partido Chiapas Unido, por lo que se le impuso una sanción. ¿Fue correcta esta determinación?

HECHOS

1. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG342/2024 y la resolución INE/CG343/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del partido Chiapas Unido en el estado de Chiapas.

2. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el partido Chiapas Unido interpuso un recurso de apelación en contra de la aprobación del dictamen y de la resolución que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

- La responsable realizó una indebida valoración de su respuesta al oficio de errores y omisiones.
- La responsable no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener certeza de por qué consideró que le impidieron la toma de hallazgos.
- La responsable invocó preceptos legales inaplicables al caso.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Los agravios son **infundados** por las siguientes razones:

- La responsable sí valoró la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones.
- La responsable sí acreditó la infracción ya que, en el expediente consta el Acta INE-VV-0001838, documental pública que cuenta valor probatorio pleno.
- La UTF cuenta con facultades para determinar si la propaganda detectada durante sus procesos de investigación -como son las visitas de verificación- causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-193/2024

RECURRENTE: PARTIDO CHIAPAS
UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ
OCAMPO

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado INE/CG342/2024 como la resolución INE/CG343/2024, emitidas por Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas. El Consejo General determinó sancionar al partido Chiapas Unido por impedirle a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar una visita de verificación.

Esta determinación se sustenta en que la responsable sí valoró correctamente la respuesta del partido recurrente al oficio de errores y omisiones; sí acreditó la infracción, y fundamentó debidamente su determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5

6. RESOLUTIVO..... 12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	INE/CG342/2024, Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	INE/CG343/2024, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que se le sancionó por obstaculizar las funciones de la autoridad, en el marco del proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas.



- (2) El recurrente considera que la responsable valoró indebidamente su respuesta al oficio de errores y omisiones; que no acreditó la infracción que le imputa y que invocó preceptos legales inaplicables al caso concreto.
- (3) En consecuencia, esta Sala Superior debe verificar si lo concluido por la autoridad fiscalizadora nacional se ajusta a Derecho, o si le asiste la razón al recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Actos impugnados.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG342/2024 y la resolución INE/CG343/2024 derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.
- (5) **Recurso de apelación.** El ocho de abril, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas interpuso el presente recurso de apelación.
- (6) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7) **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un partido político cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer una infracción en

¹ De aquí en adelante las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

materia de fiscalización que derivó de la revisión al informe de ingresos y gastos de una precandidatura a la gubernatura, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.

- (9) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (10) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:²
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que si bien los actos impugnados se aprobaron el veintiocho de marzo, lo cierto es que el recurrente señala haber sido notificado formalmente el cuatro de abril, sin que la autoridad responsable desvirtúe tal afirmación en su informe circunstanciado, además de que en el expediente no existen constancias de su notificación. De ahí que se deba tener como fecha de conocimiento la señalada por el apelante.³
- (13) En ese sentido, si el recurso se interpuso el ocho de abril (al cuarto día), es evidente la oportunidad de la demanda.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



- (14) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho porque el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local; además, en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoció su personería como representante propietario del partido Chiapas Unido.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización por medio de la cual, en lo que aquí interesa, se le impuso una sanción.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

5. ESTUDIO DE FONDO

- (17) El partido recurrente impugna la siguiente conclusión sancionatoria:

5.1. Obstaculización de funciones de la autoridad

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Sanción económica
08.1_C1_CI BIS	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$103,740.00 (1000 UMAS)

5.2. Agravio

- (18) El partido recurrente alega que se vulneraron los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica porque la responsable realizó una indebida valoración de su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que refirió que no existían elementos que permitieran identificar la conducta que se le atribuyó.
- (19) Afirma que la autoridad responsable no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener certeza de por qué consideró que le impidieron la toma de hallazgos.
- (20) Manifiesta que la responsable se limitó a indicar que “la gente de la diputada Valeria Santiago Barrientos del Verde Ecologista impidieron la toma de

hallazgos”, sin mencionar, de manera detallada, los datos sobre los actos o circunstancia que obstaculizaran la visita de verificación.

- (21) Finalmente, el recurrente señala que el INE se apartó del principio de legalidad, al invocar preceptos legales inaplicables al caso, porque considera que el hecho que se le imputa no se trata de temas de rendición de cuentas o fiscalización, sino que la sanción atiende a que “se obstaculizó la labor de fiscalización supuestamente por parte del personal de la diputada Valeria Santiago Barrientos del Partido Verde Ecologista de México”.
- (22) Por cuestión de método, los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados entre sí, sin que ello le genere perjuicio al partido político recurrente, porque lo relevante es que se estudie la totalidad de sus planteamientos.⁴

5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (23) Este órgano considera que los motivos de agravios que el recurrente hace valer son **infundados**, ya que la responsable sí valoró correctamente la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones; sí acreditó la infracción, y fundamentó debidamente su determinación.

5.3.1. Marco normativo aplicable

- (24) En el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución general, así como en el artículo 32 de la LEGIPE, se establece que en los procesos electorales federales y locales le corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- (25) De esta manera, el artículo 192 de la LEGIPE, numeral 1, en sus incisos e) y g), establece que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de

⁴ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



supervisión, seguimiento y control técnico, y, en general, de todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, por lo que de manera particular está facultado para supervisar permanentemente y en forma continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña, así como los procedimientos oficiosos, las quejas y verificaciones realizadas por la UTF, y ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes. Mientras que el artículo 193 de la LEGIPE establece los requisitos que debe cumplir el documento que ordene dicha visita de verificación.

- (26) El artículo 199 de la LEGIPE, numeral 1, incisos c), e) y g), establece que la UTF está facultada para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, así como a requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; y presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable. En sentido contrario, el artículo 25, numeral 1, inciso k), de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos tienen, de entre sus obligaciones, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello.
- (27) En tal sentido, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 297, señala que la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, así como de precampaña y campaña, presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas. Mientras que el artículo 298 del mismo instrumento menciona que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que tiene por objeto corroborar el cumplimiento

de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes.

(28) Así, conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, en el acta de las visitas de verificación se asentarán los siguientes datos:

- Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.

(29) Asimismo, en dicho precepto se establece que el contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.

(30) La autoridad correspondiente podrá realizar las visitas de verificación, de entre otras, en las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, la obtención del apoyo ciudadano, y campaña.⁵ Dichas visitas de verificación podrán realizarse por el personal designado por la propia UTF con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda.⁶

(31) Finalmente, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/010/2023, cuyo anexo 2 establece los lineamientos para la realización de las visitas de verificación.

(32) Como puede advertirse, la UTF cuenta con facultades para realizar visitas de verificación en eventos realizados en las etapas de precampaña y dichas visitas pueden realizarse por el personal designado por la propia UTF con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda.

⁵ Artículo 300, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

⁶ Artículo 303, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización.



5.3.2. Caso concreto

- (33) **En el caso**, del ID 8 del dictamen consolidado, se advierte que la UTF, a través del oficio INE/UTF/DA/7018/2024, le solicitó al recurrente las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto de la observación consistente en que no se permitió el levantamiento de la totalidad de hallazgos detectados en la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de precampaña, obstaculizando las labores de fiscalización.
- (34) En respuesta, el partido señaló que dicha afirmación, independientemente de subjetiva, resultaba también ambigua, y que ello era así si se tomaba en consideración que no existe ningún elemento probatorio que corrobore que alguien de ese instituto político haya desplegado dicha conducta; tan es así, que esa misma autoridad electoral sostuvo que quienes desplegaron la conducta que se reprocha fue “LA GENTE DE LA DIPUTADA VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS DEL VERDE ECOLOGISTA”.
- (35) En tal sentido, la responsable señaló, en el dictamen consolidado, que los procedimientos de auditoría contemplan la designación de un representante por parte del partido local para la atención y el debido conocimiento del personal del INE; no obstante, se impidió que el personal comisionado por la Unidad de Fiscalización llevase a cabo la verificación del evento, razón por la cual, la observación no quedó atendida.
- (36) Además, la UTF precisó que, de los hechos consignados en el acta de verificación, se desprendía que dicha autoridad, en ejercicio de las atribuciones que la normativa electoral le confería, pretendió realizar la verificación del evento de precampaña de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, sin que se le haya permitido al personal comisionado tomar evidencia fotográfica de la totalidad de hallazgos que se localizaban en el recinto en el que se llevó a cabo el evento referido.
- (37) Evidenciado lo anterior, respecto del agravio relativo a la indebida valoración de la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que la responsable consideró que era insatisfactoria, porque debió designar un representante ante la autoridad para llevar a cabo el desahogo de la

verificación; no obstante, se le impidió al personal de la UTF llevar a cabo, con las facilidades necesarias, la verificación del evento.

- (38) Lo anterior evidencia que, contrariamente a lo que alega el partido recurrente, la responsable sí valoró de forma adecuada la respuesta recaída al oficio de errores y omisiones. De ahí lo **infundado** del agravio.
- (39) Por otra parte, la responsable sí justificó cómo se acreditó la infracción en materia de fiscalización, por lo que el agravio también se considera **infundado**.

En efecto, del Acta INE-VV-0001838, se advierte lo siguiente:

- Que la visita se sustentó en la orden PCF/JMV/426/2024;
- Que la visita se realizó el 24 de enero de 2024 en un evento que tendría lugar en la siguiente dirección: Benito Juárez, número, Centro, Ocotepéc, C.P. 29680, entre calle Avenida Carranza y Central Cinco de Mayo (y como referencia EN EL PARQUE CENTRAL);
- Que la diligencia comenzó a las 11:56 horas;
- Que Claribel Vázquez Alvarado se identificó como personal de la UTF, con el puesto de auditora monitorista;
- Que la diligencia concluyó a las 15:27 horas; y
- Que se obstaculizó la fiscalización.

- (40) Asimismo, se advierte que el acta levantada cumple con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, ya que la persona verificadora, en cumplimiento de sus funciones, levantó dicha acta para registrar lo sucedido y asentó que se le impidió la toma de hallazgos. En efecto, del acta se advierten los datos requeridos por dicho precepto, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en el desarrollo de la visita de verificación; los hechos relevantes y los elementos probatorios pertinentes.



- (41) Del acta también se advierte que, tal como se señala en el dictamen consolidado, tan se impidió llevar a cabo las facultades de verificación que el personal de la UTF solo logró capturar evidencia de algunos gastos.
- (42) Cabe destacar que conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, el contenido del acta hace prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos. Asimismo, el Acta INE-VV-0001838 constituye una **documental pública**, ya que fue expedida por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia; por lo que cuenta con **valor probatorio pleno**; conforme con lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios. Además, del expediente no se advierte prueba fehaciente que desacredite lo asentado en el acta.
- (43) En este sentido, en consideración de esta Sala Superior, deben privilegiarse los hechos consignados en el acta circunstanciada que, como se ha señalado, hacen prueba plena, sin que se deba exigir a la autoridad responsable que aporte mayores elementos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales ya se encuentran asentadas en la referida acta.
- (44) Por ello, no le asiste la razón al recurrente con respecto a que no hubiera elementos que dieran certeza en la actuación de la autoridad responsable, porque conforme a las constancias que integran el expediente se acredita que el partido recurrente obstaculizó la fiscalización del evento precisado.
- (45) Incluso, es una obligación de los sujetos obligados permitir y facilitar a las personas verificadoras del INE el acceso a los lugares de verificación y facilitarles el desarrollo de su labor, de ahí que la negativa, obstrucción o cualquier acto con el ánimo de impedir el ejercicio de sus funciones será considerado una sanción.
- (46) Por otro lado, para esta Sala Superior resulta **infundado** lo sostenido por el recurrente en relación con que la responsable invocó preceptos legales inaplicables al caso porque el hecho que se le imputa no es de rendición de cuentas o fiscalización.

- (47) Es infundado el planteamiento del partido recurrente porque, como se expuso en el apartado de marco normativo aplicable, la Comisión de Fiscalización del INE tiene, entre otras facultades, la de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, aspirantes y las candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes que presenten.⁷
- (48) En efecto, la UTF cuenta con facultades para determinar si la propaganda detectada durante sus procesos de investigación -como son las visitas de verificación- le causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados, con la finalidad de preservar los principios de fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades.
- (49) En consecuencia, al resultar infundados los agravios del partido Chiapas Unido, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

⁷ Artículo 192, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-193/2024

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM